

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, lunes 11 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5977

Pág. 144233

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican los Artículos 13º y 49º del Código Penal

LEY N° 26682

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la
Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Modifícase el inciso 1º del Artículo 13º del
Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 13º.- El que omite impedir la realización del hecho
punible será sancionado:

Inciso 1º.- Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un
peligro inminente que fuera propio para producirlo."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su
promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil
novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del
mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

LEY N° 26683

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la
Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Modifíquese el Artículo 49º del Código
Penal, el cual queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 49º.- Cuando varias violaciones de la misma ley
penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido
cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos,
con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán
considerados como un solo delito continuado y se sancionarán
con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violacio-
nes, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de perso-
nas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista
para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará exclu-
da cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza
eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su
promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil
novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del
mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO LEGISLATIVO

Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

DECRETO LEGISLATIVO N° 887

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Leyes N°s. 26648, 26665 y 26679, el Congreso de la
República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de
legislar, mediante Decretos Legislativos, con el objeto de promo-
ver la inversión privada eliminando inequidades;

Que en el marco del proceso de modernización, se hace
necesario modificar los conceptos de la Seguridad Social a fin de
procurar una eficiente asignación de recursos y mejorar la
calidad de vida en el país;

Que la realidad nacional y las nuevas tendencias de conduc-
ta social y económica, hacen imperativo que las garantías
ofrecidas por la Seguridad Social sean extendidas a segmentos
de la población tradicionalmente no asegurados, como son los
trabajadores independientes y los informales;

Que una eficiente conjunción de esfuerzos demanda la inte-
gración al sistema de todos los agentes intervinientes a fin de
que su aporte contribuya eficazmente al logro de los objetivos
antes señalados en concordancia con el mandato del Artículo 11º
de la Constitución que consagra el derecho a la libre elección;